



Asamblea General

Distr. general
6 de septiembre de 2000
Español
Original: árabe/chino/inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

11º período de sesiones

Viena, 2 a 27 de octubre de 2000

Tema 5 del programa provisional*

Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional adicional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Australia, Noruega y Suiza	2
Canadá	2
China	2
Colombia	4
Estados Unidos de América	13
Japón	14
Malawi y Swazilandia	14
Noruega	15
República Árabe Siria	15
Turquía	18

* A/AC.254/35.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Australia, Noruega y Suiza*

[Original: inglés]

Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

Párrafo 2

Se propone el siguiente texto para el párrafo 2:

“2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación, los Estados Parte se asegurarán de que todas las armas de fuego destinadas a la exportación estén marcadas de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo.”

Canadá**

[Original: inglés]

Artículo 7: Decomiso

Se propone enmendar el artículo 7 para que diga lo siguiente:

“Artículo 7 Decomiso

1. Los Estados Parte se comprometerán a decomisar las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, o a exigir su decomiso, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones incautados o decomisados por haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos no caigan en manos de particulares o empresas a través de subastas, ventas u otra forma de disposición.

3. Los Estados Parte velarán por que las armas de fuego decomisadas que se retengan para uso oficial se marquen debidamente y se registre su marcación.”

China***

[Original: chino e inglés]

Artículo 9: Marcación de las armas de fuego

Párrafo 1, apartado a)

1. En China todo fabricante está obligado por ley a estampar la marcación adecuada en cada arma de fuego en el momento de su fabricación, independientemente de cuál sea el uso al que se destine el arma (ya sea a aplicaciones militares o civiles). Ahora bien, la

* Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/L.167.

** Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/L.157.

*** Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/5/Add.22.

marcación puede ser distinta según el uso que se vaya a hacer del arma de fuego. A juicio de China, los criterios para determinar lo que constituye una marcación adecuada deben corresponder a lo que el servicio competente del Estado Parte requiera para rastrear el arma de fuego hasta su lugar de origen. Por ello, debería bastar con exigir que la marca estampada indique el país de fabricación y dejar a cada Estado Parte que decida qué otros datos deben incluirse en la marca. A fin de facilitar la identificación del país de fabricación, debería considerarse el establecimiento de un sistema universal de códigos por país.

Parrafo 1, apartado b)

2. China no exige que las armas sean marcadas para su importación. Debería dedicarse más tiempo al examen de las disposiciones del apartado b) del párrafo 1). Habida cuenta de la diversidad de las prácticas seguidas en cada país en lo relativo a las armas de fuego importadas, tal vez sea suficiente con que las armas de fuego lleven una marca identificable y singular que sea inscrita en su totalidad en un registro durante el proceso de su exportación e importación. De ese modo, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9, junto con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, resolvería el problema del rastreo de las armas importadas, lo que evitaría a los Estados Partes la tarea de tener que introducir cambios en su legislación y en sus prácticas actuales en la materia. En todo caso, el Estado importador podría decidir si se debía o no marcar el arma de fuego en el curso de su importación.

Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

3. Respecto del artículo 11, China no tiene dificultad especial con los requisitos relativos a la exportación e importación, pero abriga reservas con respecto a las licencias de tránsito y a la autorización de retransferencia por estimar que las disposiciones que serían aplicables al respecto necesitan ser aclaradas. En primer lugar, es preciso aclarar la propia definición de “tránsito”. En opinión de China, el requisito de una licencia de tránsito impone inevitablemente una carga suplementaria sobre el país de tránsito. Por otra parte, el texto actual no deja claro si es el importador o el exportador quien deberá ocuparse de obtener la licencia de tránsito. También es preciso aclarar la relación entre la noción de tránsito y la de reexpedición o trasbordo.

4. Respecto del requisito de una aprobación escrita del país exportador para toda reexportación o retransferencia, China estima que el traspaso eventual de toda arma de fuego importada constituye un derecho soberano del país importador ya que, en general, una vez que los bienes hayan sido entregados al importador, su titularidad pasa a ser del importador, quien a su vez será responsable de la disposición de esos bienes. La certificación del destinatario final del arma de fuego pudiera ser una práctica útil para evitar su reexportación o retransferencia sin necesidad de tener que recurrir a la aprobación del país exportador.

Artículo 14: Intercambio de información

Párrafo 1

5. En el párrafo 1, China propone que se inserten las palabras “y teniendo en cuenta sus legítimos intereses de seguridad o comerciales”, a continuación de las palabras “que les sean aplicables”.

Artículo 17: Confidencialidad

6. China propone modificar la última oración del artículo 17 para que diga lo siguiente:

“Si por razones jurídicas no se puede mantener esa confidencialidad, se notificará de ello al Estado Parte que haya de facilitar la información antes de que dicho Estado la facilite.”

Colombia*

[Original: inglés]

Preámbulo

1. Se propone añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

“(…) *Convencidos* de que el comercio internacional ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y material conexo, constituye un riesgo específico para la seguridad y el bienestar de los Estados Parte y que las medidas encaminadas a fomentar una mayor cooperación entre los Estados Parte, particularmente mediante la promoción de controles armonizados sobre la importación y exportación legales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, explosivos y material conexo, así como de los procedimientos para aplicarlos, contribuirán a prevenir y erradicar ese comercio ilícito.”

Artículo 5: Penalización

2. Deberían agregarse al párrafo 1 los nuevos apartados siguientes:

“(…) La compra o posesión de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo, fabricados o transportados ilícitamente;

(…) La organización, gestión o financiación de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo.”

3. Debería enmendarse el párrafo 2 para que diga lo siguiente:

“2. La participación en los delitos tipificados de conformidad con el presente Protocolo y la asociación o conspiración para cometer, intentar cometer y ayudar, incitar, facilitar y aconsejar en la comisión de cualquiera de esos delitos se considerarán delitos penales.”

4. Debería enmendarse el párrafo 3 para que diga lo siguiente:

“3. Cada Estado Parte hará que la persona o personas que cometan cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el presente Protocolo estén sujetas a sanciones penales que tengan en cuenta la naturaleza grave de esos delitos, tales como el encarcelamiento u otras formas de privación de la libertad, sanciones pecuniarias y decomiso. Esta disposición se interpretará sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles u otras formas de sanciones que puedan aplicarse.”

5. Deberían agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“... Los Estados Parte velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes que tengan jurisdicción sobre los delincuentes de conformidad con el

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/5/Add.22.

presente Protocolo tengan en cuenta, al procesar a esos delincuentes, las circunstancias fácticas que hagan particularmente graves los delitos tipificados de conformidad con este Protocolo, tales como:

- a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado al cual pertenece el delincuente;
- b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas organizadas de carácter internacional;
- c) La participación del delincuente en otras actividades ilegales facilitadas por la comisión del delito;
- d) El uso violento por parte del delincuente de armas y explosivos objeto de tráfico ilícito;
- e) El hecho de que el delincuente ejerza un cargo público, esté o no vinculado el delito con el cargo en cuestión;
- f) El empleo de menores en la comisión de los delitos enumerados en el presente artículo.

(...) Los Estados Parte velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan en cuenta la naturaleza grave de los delitos tipificados de conformidad con el presente Protocolo, así como las circunstancias mencionadas en el párrafo 4 de su artículo 5, cuando consideren las sanciones que han de imponer al delincuente.

(...) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a los que se refiere, así como de los medios jurídicos de defensa aplicables, se reserva al derecho interno del Estado Parte y de que dichos delitos serán procesados y castigados de conformidad con ese derecho.”

Artículo 8: Registro

6. Debería agregarse el nuevo párrafo siguiente:

“(...) Los Estados Parte que ya posean sistemas de información computadorizados y cuenten con capacidad y experiencia técnicas en esa esfera, convendrán en compartir esa tecnología y conocimientos con otros Estados Partes participantes interesados a fin de facilitar la armonización de los registros y el intercambio de información.”

Artículo 9: Marcación de las armas de fuego

7. El título del artículo 9 debe ser: “Marcación de las armas de fuego, municiones y explosivos”.

8. Deberían añadirse al párrafo 1 los nuevos apartados siguientes:

“(...) Exigir que las municiones se marquen debidamente durante el proceso de fabricación mediante la estampación o el repujado, en la base del cartucho, de los números, letras, logotipos, símbolos u otros códigos empleados para identificar el país o la fábrica de origen, el año de producción, el número de lote y el calibre;

(...) Exigir una marcación apropiada del empaquetado de municiones y explosivos (explosivos militares, explosivos comerciales y sus respectivos accesorios, incluidos detonadores y cargas de pólvora), que proporcione información

detallada sobre su distintivo, naturaleza, tipo, fabricación, año y lote de producción, así como otros códigos relacionados con la seguridad de su transporte y almacenamiento.”

Artículo 11: Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

9. Deberían agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“(…) De conformidad con el apartado c) del artículo 3 del presente Protocolo, las medidas y procedimientos armonizados para vigilar y controlar el movimiento internacional de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo, incluyen la siguiente documentación:

a) Certificado de exportación. Un certificado de exportación acompañará a cada embarque. Cada certificado de exportación contendrá, como mínimo, la información requerida por todos los Estados, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

b) Anexo del certificado de exportación. El anexo del certificado de exportación contendrá información requerida por todos los Estados, con los números de serie de las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo que han de embarcarse, dentro de cada clasificación y descripción (de acuerdo con el conocimiento de embarque), la fecha de embarque, el puerto de salida y las rutas previstas, especificándose todos los medios de transporte y transportistas, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

c) Certificado de importación. Se entregará un certificado de importación al solicitante que cumpla los requisitos aplicables previstos en la legislación nacional y suministre la información pertinente. El certificado de exportación contendrá, como mínimo, la información requerida por todos los Estados, como se detalla en el anexo del presente Protocolo;

d) Autorización de embarque en tránsito. La autoridad competente de un país en tránsito emitirá una autorización de embarque en tránsito a un solicitante que cumpla con los requisitos legales nacionales pertinentes, que suministre la información requerida y que presente el original o la copia certificada del certificado de importación emitido por el país de destino final y el original o la copia certificada del certificado de exportación y su anexo, como se describe en el artículo 5 y se detalla en el anexo del presente Protocolo;

e) Autoridad verificadora competente. Cuando sea aplicable, el país importador entregará el embarque a la persona que satisfaga a la autoridad competente como que es el representante autorizado e identificado en el certificado de importación, una vez confirmado que el contenido del embarque y la identidad del importador o destinatario final son acordes con la información especificada en el certificado de importación, el certificado de exportación y el anexo de exportación, y que el importador y destinatario final cumplen los requisitos nacionales pertinentes.

(…) Condiciones generales aplicables a todos los certificados, anexos y autorizaciones:

a) *Período de validez de los certificados de importación, exportación y anexos, y de la autorización de embarque en tránsito.* Cada certificado de

importación especificará la fecha de expiración (generalmente se considera un año desde la fecha de su expedición). En cada certificado de exportación y anexo, así como en cada autorización de embarque en tránsito, se especificará una fecha límite de validez que no se extenderá más allá de la fecha de expiración del certificado de importación;

b) *Improrrogabilidad del período de validez.* El período de validez de todos los certificados, anexos y autorizaciones no podrá ser prorrogado. Una vez expirado el período de validez de un certificado, anexo o autorización, deberá presentarse una nueva solicitud;

c) *Cantidad autorizada.* Todos los certificados de importación, exportación, anexos y autorizaciones de embarque en tránsito indicarán la cantidad autorizada de cada tipo de arma de fuego, sus piezas y componentes o municiones y explosivos, según sea el caso, debidamente identificados por su correspondiente clasificación y descripción, que podrá ser embarcada en virtud de dichos documentos;

d) *Autenticidad de certificados y otros documentos.* Para garantizar la autenticidad de los certificados, anexos, autorizaciones y cualquier otra documentación cuya presentación a las autoridades se requiera con arreglo a la presente reglamentación, sólo se aceptará el original o una copia certificada de ellos o, si así lo acuerdan las autoridades competentes de los países interesados, la documentación podrá transmitirse por medios electrónicos;

e) *Modificaciones de los certificados y otros documentos.* Toda modificación de los certificados, autorizaciones y anexos sólo podrá ser realizada por las autoridades competentes, dentro de los plazos de validez del documento y en relación con los siguientes asuntos:

i) Para todos los certificados: el país de origen de las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo destinados a la exportación;

ii) Para los anexos de exportación y autorizaciones de embarque en tránsito: la información sobre el plan de embarque, rutas de embarque, puertos de entrada y salida, modos de transporte, fechas de embarque y transportistas de los distintos embarques;

iii) Toda modificación excepto [...], deberá de ser autenticada mediante signos como sellos, estampillas, timbres y firmas autorizadas en el anverso de los certificados o demás documentos certificados.

(...) Las etapas del procedimiento a seguir para la exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo, son:

a) La autoridad competente del país de exportación podrá expedir un certificado de exportación cuando el solicitante:

i) Cumpla los requisitos legales pertinentes;

ii) Suministre la información aplicable indicada en el anexo del presente Protocolo; y

iii) Presente el original o la copia certificada del certificado de importación mencionado en el artículo [5] del presente Protocolo;

b) La autoridad competente sólo autorizará la exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo en virtud de un certificado de exportación cuando el solicitante proporcione a la autoridad competente la información solicitada en el anexo de exportación que se detalla en el anexo del presente Protocolo. La información correspondiente al anexo de exportación podrá proporcionarse como parte del certificado de exportación o en un anexo de exportación;

c) Cuando las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo deban pasar en tránsito por un país o países antes de llegar al país de destino final, el exportador proveerá además a la autoridad verificadora del país de exportación, una autorización de embarque en tránsito emitida por cada país de tránsito;

d) La autoridad competente enviará la copia original o certificada del certificado de exportación y del anexo de exportación, incluida la información detallada en el anexo del presente Protocolo, a la autoridad verificadora del país importador y, cuando proceda, a la autoridad competente de cada país de tránsito;

e) El transportista identificado por el exportador en el anexo de exportación deberá presentar las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo, junto con el original o la copia certificada del certificado de exportación y del anexo de exportación, a la autoridad verificadora del país exportador y una vez que ésta haya realizado la verificación el embarque podrá ser exportado.

(...) Las etapas a seguir para la importación de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo son:

a) La autoridad competente del país de importación podrá expedir un certificado de importación a un solicitante que cumpla los requisitos legales nacionales aplicables y proporcione la información pertinente especificada en el anexo del presente Protocolo;

b) El importador presentará el original o la copia certificada del certificado de importación al exportador para que éste lo presente a la autoridad competente del país de exportación, conforme a lo dispuesto en el artículo [5] del presente Protocolo;

c) La autoridad verificadora del país de importación, tras comprobar que el embarque y la identidad del importador o del destinatario final corresponden a la información especificada en los certificados de exportación, importación y anexo de exportación y que el importador o el destinatario final han cumplido los requisitos nacionales pertinentes, entregará el embarque a la persona que acredite ante la autoridad que es el representante autorizado identificado en el certificado de importación.

(...) Las etapas del procedimiento a seguir con respecto a un embarque en tránsito son:

a) La autoridad competente de un país de tránsito podrá emitir una autorización de embarque en tránsito a un solicitante que cumpla los requisitos nacionales legales aplicables, proporcione la información detallada en el anexo del presente Protocolo y presente los siguientes documentos:

- i) Original o copia certificada del certificado de importación expedido por el país de destino final; y
 - ii) Original o copia certificada del certificado de exportación y su anexo, descritos en el presente artículo;
- b) El receptor de la autorización de embarque en tránsito suministrará el original o la copia certificada de esa autorización al exportador para su presentación a la autoridad verificadora del país de exportación, conforme a lo dispuesto en el presente artículo;
- c) La autoridad verificadora del país de tránsito, tras comprobar que el contenido del embarque y la identidad del transportista son acordes con la información especificada en los certificados de exportación, importación, anexo de exportación y autorización de embarque en tránsito y que se han cumplido los requisitos legales nacionales aplicables, permitirá el pasaje del embarque en tránsito.”

Artículo 14: Intercambio de información

10. Deberían agregarse los nuevos párrafos siguientes:

“(…) Cada Estado Parte designará una oficina central de información para recibir y proporcionar la información solicitada por otros países participantes con respecto a las transacciones de importación, exportación y tránsito de embarques de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo. Cuando se requiera para procedimientos judiciales, la información se facilitará de conformidad con los acuerdos vigentes a tales efectos.

(…) La Organización Internacional de Policía Criminal recopilará y suministrará información sobre todos los aspectos conocidos de las actividades relacionadas con la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo para que sea accesible a los países participantes. De ser posible, los países deberán proporcionar esta información en formato electrónico para facilitar el rastreo y el decomiso de las armas y la captura del delincuente.”

Artículo 15: Cooperación

11. Debería agregarse el nuevo párrafo siguiente:

“(…) A los efectos de la cooperación entre los Estados Parte en el presente Protocolo, incluida, en particular, la cooperación con arreglo al artículo 9 del presente Protocolo, los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo no se considerarán delitos fiscales ni motivados políticamente, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y el derecho interno fundamental de los Estados Parte.”

Artículo 18 bis: Registro y licencia de intermediarios

12. Debería enmendarse el título del artículo 18 *bis* para que sea: “Registro y licencia de corredores, comerciantes y agentes transportistas.”
13. Debería sustituirse el texto del artículo por el siguiente:

“Para prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo, cada Estado Parte regulará y vigilará, cuando proceda, las actividades comerciales legítimas mediante la concesión de licencias a todas las personas nacionales involucradas en estas transacciones y su inscripción en un registro, en particular:

- a) Comerciantes al por menor y al por mayor que compran y venden armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo;
- b) Corredores que organizan esas transacciones (es decir, las personas que se benefician materialmente financiando o facilitando tales transacciones);
- c) Los transportistas que organizan la entrega de esos bienes (es decir, las personas que disponen el transporte de los bienes para que se pueda concluir la transacción).”

Anexo

14. Debería agregarse el siguiente anexo:

“Anexo

1. Todos los certificados de importación, certificados de exportación o anexos, o las autorizaciones de embarques en tránsito, indicarán la cantidad autorizada de cada tipo de arma de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo (enumerados según su clasificación y descripción) que puedan ser embarcadas conforme a los documentos pertinentes, tal como se detalla en el presente anexo.

Certificados de exportación

- 2. Cada certificado de exportación contendrá la siguiente información:
 - a) Certificado de exportación nacional: identificado por el país emisor;
 - b) País de emisión: indicado por su nombre o por un código nacional propio;
 - c) Fecha de emisión: en formato de fecha internacional;
 - d) Identificación de la autoridad competente: nombre, dirección, números de teléfono y de fax de la autoridad competente y nombre y firma del agente responsable;
 - e) Identificación del exportador: nombre, dirección, números de teléfono y de fax y el nombre y la firma del representante (si se trata de una sociedad comercial);
 - f) Autorización de exportación: la cantidad total de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo aprobados para exportación, enumerados según su clasificación y descripción;
 - g) Fecha de expiración del certificado: la fecha en que la cantidad total de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo deberá ser embarcada de conformidad con el certificado de exportación, o la fecha de expiración del certificado, si es anterior a la primera;
 - h) Información sobre el país importador (certificado de importación nacional): el nombre del país emisor, la fecha de emisión del certificado, la autoridad

competente, el importador y el destinatario final, la cantidad autorizada de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo que ha de importarse y la fecha de expiración certificada;

i) Identificación del importador: el nombre, la dirección, el código del país de residencia y la nacionalidad del importador (si se trata de un particular), y el nombre del representante (si el importador es una sociedad comercial o entidad gubernamental);

j) Identificación del destinatario final (si el destinatario final es distinto del importador): el nombre, la dirección, el código del país de residencia y la nacionalidad si el destinatario final es un particular y el nombre del representante si el receptor final es una sociedad comercial o entidad gubernamental;

k) País de origen de las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos y material conexo: el nombre o código nacional propio;

l) Anulación de un certificado (aplicable cuando se anulen los certificados): la fecha, la autoridad competente (dirección, números de teléfono y de fax), el nombre y la firma del agente responsable, cantidad de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y material conexo (enumerados según su clasificación y descripción) embarcados hasta la fecha con arreglo al certificado de exportación;

m) Información adicional de carácter descriptivo respecto de las armas de fuego, sus piezas y componentes que se exige en algunos países, como la longitud del cañón, la longitud total, el mecanismo disparador, el número de tiros, el nombre del fabricante y el país de manufactura.

Anexos del certificado de exportación

3. Cada anexo del certificado de exportación contendrá la siguiente información:

a) Información sobre el embarque: los números de serie de las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y material conexo (cuando proceda) embarcados, enumerados según su clasificación y descripción (de conformidad con el conocimiento de embarque), la fecha de embarque, el puerto de salida y las rutas previstas, incluidos todos los medios de transporte y los transportistas que intervienen;

b) Respecto de cada transportista mencionado *supra*: el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y el nombre y la firma del representante (si el transportista es una sociedad comercial o una entidad gubernamental);

c) Información sobre embarques anteriores, si procede, realizados con arreglo al certificado de exportación y la fecha de todo embarque previo: la cantidad de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y material conexo embarcada (enumerados según su clasificación y descripción) de cada embarque, la cantidad agregada de todos los embarques realizados antes de éste y el nombre del transportista.

Certificados de importación

4. Cada certificado de importación contendrá la siguiente información:

a) Certificado de importación nacional: identificado por el país emisor;

- b) País de emisión: indicado por su nombre o por un código nacional propio;
- c) Fecha de emisión: en formato de fecha internacional;
- d) Identificación de la autoridad competente: el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax de la autoridad competente y el nombre y la firma del agente responsable;
- e) Identificación del importador: el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y el país de residencia y, si el importador es una sociedad comercial o entidad gubernamental, el nombre, nacionalidad y firma del representante;
- f) Identificación del destinatario final (si el destinatario final es distinto del importador): el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y el país de residencia, y, si el destinatario final es una sociedad comercial o entidad gubernamental, el nombre, la nacionalidad y la firma del representante;
- g) Importación autorizada: la cantidad total de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y material conexo aprobados para importación, enumerados según su clasificación y descripción;
- h) Fecha de expiración del certificado: la fecha en que la cantidad total de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y material conexo deberá ser importada de conformidad con el certificado de importación, o la fecha de expiración del certificado, si es anterior a la primera;
- i) Información sobre el país exportador: nombre del país exportador;
- j) Anulación del certificado (aplicable cuando se anulen los certificados): la fecha, la dirección, los números de teléfono y de fax de la autoridad competente y el nombre y la firma del agente responsable, la cantidad de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos y material conexo (enumerados según su clasificación y descripción) recibida hasta la fecha con arreglo al certificado de importación;
- k) Información adicional de carácter descriptivo referente a las armas de fuego, sus piezas y componentes: longitud del cañón, longitud total, número de tiros, nombre del fabricante y país de manufactura.

Autorización de embarque en tránsito

- 5. Cada autorización de embarque en tránsito contendrá la siguiente información:
 - a) Información sobre el país: indicador de la autorización nacional de embarque en tránsito; el país emisor, indicado por su nombre o por un código nacional propio, la fecha de emisión y la identificación de la autoridad competente, incluidos el nombre, la dirección y los números de teléfono y de fax de la autoridad competente;
 - b) Identificación del solicitante: el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y el país de residencia del solicitante y el nombre y la firma del representante si el solicitante es una sociedad comercial o entidad gubernamental;
 - c) Autorización de embarque en tránsito: para cada país los requisitos de embarque en tránsito de la autoridad competente, incluidos los puertos de entrada y de salida autorizados; las fechas de expiración de la autorización; cualquier otra información concreta relativa al embarque durante su permanencia en ese país, como

los períodos en los que se prevé que el embarque esté en depósito de aduanas y la ubicación prevista del embarque mientras se encuentre en depósito de aduanas; cualesquiera restricciones o condiciones impuestas por la autoridad competente; y la firma y sello del agente autorizante.”

Estados Unidos de América*

[Original: inglés]

Artículo 2: Definición

1. Se propone intercalar el nuevo apartado siguiente entre los apartados a) y b) del artículo 2:

“(…) ‘Corredor’: Toda persona que actúe como agente de otros en la negociación o concertación de contratos, compras, ventas o transferencias de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones a cambio de un honorario, comisión o por alguna otra razón.”

Artículo 5: Penalización

Se propone añadir el nuevo apartado siguiente al final del párrafo 1 del artículo 5:

“(…) La actuación como corredor conforme a la definición que figura en el presente Protocolo sin haberse inscrito en un registro y sin haber obtenido una licencia o autorización con arreglo al artículo 18 *bis* del presente Protocolo.”

Artículo 18 bis: Registro y licencia de corredores [comerciantes y transportistas]

2. Se propone reemplazar el texto actual del artículo 18 *bis* por el siguiente:

“... adoptará las medidas necesarias para exigir a los corredores que:

a) Se registren en el país de su nacionalidad y en cualquier otro país donde la persona actúe como corredor conforme a la definición contenida en el presente Protocolo; y

b) Obtengan para sus transacciones una licencia o autorización del país donde la persona actúe como corredor conforme a la definición contenida en el presente Protocolo.”

Japón

[Original: inglés]

A. Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/L.171

Artículo 2: Definiciones

1. El Japón propone enmendar el apartado a) para que diga lo siguiente:

“a) ‘Municiones’: el cartucho completo o sus componentes, incluidos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/L.150.

armas de fuego. Dichos componentes se definirán conforme al derecho interno. No obstante, se incluirán los cartuchos sin bala¹, los cebos, la carga propulsora, las balas de explosión y los proyectiles de explosión;”

B. Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/5/Add.22

Artículo 6: Jurisdicción

2. Se propone enmendar el artículo 6 para que diga lo siguiente:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados en el artículo 5 del presente Protocolo. El artículo 9 de la Convención se aplicará, *mutatis mutandis*, a los delitos tipificados de conformidad con el presente Protocolo.”

Artículo 7: Decomiso

3. Se propone enmendar el artículo 7 para que diga lo siguiente:

“Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. El artículo 7 de la Convención se aplicará, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo.”

Malawi y Swazilandia*

[Original: inglés]

Artículo 2: Definiciones

Malawi y Swazilandia proponen que en el artículo 2 se inserte un nuevo apartado que diga lo siguiente:

“(…) ‘Corredor’: se entenderá por corretaje la acción de:

- i) Por una comisión, una ventaja o una causa, ya sea pecuniaria o de otra índole;
- ii) Facilitar la transferencia, la documentación o el pago respecto de cualquier transacción relativa a la compra o la venta de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

Actuar así como intermediario entre un fabricante, proveedor o vendedor de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y un eventual comprador o receptor de éstos.”

Noruega*

[Original: inglés]

Artículo 5: Penalización

Deberían añadirse al párrafo 1 los nuevos apartados siguientes:

¹ “Cartuchos sin bala”: cartuchos completos con cebo y carga propulsora.

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/5/Add.22.

* Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/5/Add.22.

“(…) El suministro intencional de información falsa, engañosa, incompleta o de algún otro modo incorrecta en los documentos de licencia o autorización;

(…) La fabricación, la obtención o el suministro intencionales de documentos falsos de licencia o autorización acordados con arreglo al presente Protocolo; y

(…) A sabiendas de que los documentos de licencia o autorización son falsos:

- i) La utilización o la tramitación de tales documentos, o la actuación basada en ellos; y
- ii) La incitación a utilizar o tramitar esos documentos falsos o a actuar sobre la base de ellos.”

República Árabe Siria**

[Original: árabe]

Preámbulo

Nuevo párrafo del preámbulo

1. En el preámbulo debería intercalarse, antes del párrafo a), un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

“*Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada ‘la Convención’),”

Párrafo a) del preámbulo

2. Debería adoptarse la opción 2.

Párrafo b) del preámbulo

3. Debería adoptarse la opción 2.

Párrafo c) del preámbulo

4. Debería adoptarse la opción 1.

Párrafo c) bis del preámbulo

5. Debería suprimirse el párrafo c) *bis* del preámbulo, propuesto por la delegación de México.

Párrafo d) del preámbulo

6. Debería adoptarse la opción 1.

Párrafo f) bis del preámbulo

7. Debería adoptarse el párrafo f) *bis* del preámbulo como alternativa a los párrafos e) y f) del preámbulo.

** Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/5/Add.22.

Párrafo g) del preámbulo

8. Debería suprimirse el párrafo g) del preámbulo dado que el párrafo f) *bis* del preámbulo es suficiente.

Párrafo h) del preámbulo

9. Debería adoptarse la opción 2.

Párrafo i) del preámbulo

10. Debería adoptarse la opción 2.

Nuevo párrafo del preámbulo

11. Debería añadirse al preámbulo el nuevo párrafo siguiente:

“Deseosos de complementar la Convención con un protocolo destinado a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,”

Artículo 1: Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

12. El texto del artículo 1 debería enmendarse para que diga: “Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención, hecha en [...], serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo” para que ese artículo esté en consonancia con el texto del artículo 1, opción 2, del proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el “Protocolo sobre los migrantes” (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2)).

Artículo 5: Penalización

Párrafo 2

13. Deberían suprimirse los corchetes.

Párrafo 3

14. Debería suprimirse el párrafo 3, dado que su ámbito rebasa el de las personas e incluye a los Estados, además de que trata de cuestiones distintas de la fabricación o el tráfico ilícitos.

Artículo 6: Jurisdicción

15. Debería adoptarse la opción 1 a fin de que el artículo 6 esté en consonancia con la disposición contenida en el artículo 6 del proyecto de protocolo sobre los migrantes (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2).

Artículo 7: Decomiso o incautación

16. En el título de la versión inglesa deberían suprimirse las palabras “o incautación”.

Párrafo 1

17. Deberían suprimirse las palabras que figuran entre corchetes.

Párrafo 2

18. Debería modificarse el párrafo 2 para que diga lo siguiente: “Los Estados Parte dispondrán de las armas de fuego y las municiones decomisadas de conformidad con su respectivo derecho interno”.

Artículo 8: Registro

Párrafo 1

19. Deberían suprimirse los corchetes.

Párrafo 2

20. Debería suprimirse la primera oración que figura entre corchetes, que dice: “Los registros se conservarán durante un período no menor de [diez] años a partir de la última transacción realizada con un [determinado certificado]”.

21. Deberían suprimirse los corchetes de la segunda oración.

Párrafo 3

22. Debería adoptarse la opción 2.

Artículo 9: Marcación de las armas de fuego

Párrafo 1

23. Deberían suprimirse los corchetes.

24. En el apartado a) deberían intercalarse las palabras “y año” después de la palabra “lugar” y suprimirse los corchetes. Deberían suprimirse los corchetes en el apartado b) y en el apartado c).

Párrafo 1 bis

25. Deberían suprimirse los corchetes.

Artículo 15: Cooperación

Párrafo 2

26. Deberían mantenerse las palabras “en toda cuestión relativa al presente Protocolo” que figuran entre corchetes.

Párrafo 3

27. Deberían suprimirse los corchetes.

Artículo 15 bis: Establecimiento de un centro coordinador

28. Debería suprimirse el artículo 15 *bis* para evitar una duplicación, pues en el artículo 15 se hace referencia a un punto de contacto central.

Artículo 16: Intercambio de experiencias y capacitación

Párrafo 2

29. Debería suprimirse la frase que figura entre corchetes.

Artículo 18 bis: Registro y licencia de intermediarios

30. Debería modificarse el título de este artículo para que sea “Concesión de licencias mediante corretaje”.
31. Deberían intercalarse las palabras “natural o jurídica” después de la palabra “persona”.
32. Deberían suprimirse los corchetes de las palabras “y municiones”.
33. Deberían suprimirse las palabras “sea cual fuere el lugar donde se halle”.
34. Deberían sustituirse las palabras “de inscribirse en un registro y recibir la aprobación de su país de nacionalidad” por las palabras “obtener de su país de residencia una licencia para dedicarse a esa actividad”.

Turquía*

[Original: inglés]

Artículo 2: Definiciones

Turquía propone la siguiente enmienda al artículo 2 del proyecto revisado de protocolo:

“a) ‘Municiones’:

- i) Cartucho: el cartucho completo o sus componentes, incluidos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego [siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte];
- ii) Cualquier otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo una bomba explosiva, una bomba incendiaria, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles o una mina.”

* Enmienda anteriormente publicada en el documento A/AC.254/L.151.